

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Nosotros, ALMAGRO MORALES GUILLERMO ALFONSO, de estado civil casado, de ocupación jubilado, con domicilio en Quito; ALMEIDA ALBAN MARIA EUGENIA, de estado civil casada, desempleada, con domicilio en Quito; ALMEIDA ROBLES LIGIA GUADALUPE, de estado civil casada, desempleada, con domicilio en Quito; ALVARADO VILLAMAR SHEILA CATALINA, de estado civil casada, de ocupación empleada privada, con domicilio en Quito; BALAREZO TORRES CHARLES GONZALO, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Quito; BERRAZUETA OCAMPO MARCO AUGUSTO, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Quito; BORJA CARRERA LIGIA DEL PILAR, de estado civil casada, desempleada, con domicilio en Quito; CARPIO CAZA JUAN MANUEL, de estado civil casado, de ocupación jubilado, con domicilio en Quito; ERAZO CAÑAS GINA ROSSANA, de estado civil casada, desempleada, con domicilio en Quito; ESPINOZA ANA MALENA, de estado civil soltera, desempleada, con domicilio en Quito; FUENTES FLORES MIGUEL HERNANDO, de estado civil casado, de ocupación jubilado, con domicilio en Quito; GAIBOR MORA MIGUEL CERAFIGO, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Quito; GARCIA ROCIO MIRIAN, de estado civil soltera, desempleada, con domicilio en Quito; GARZON CABEZAS HERNAN ENRIQUE, de estado civil casado, de ocupación jubilado, con domicilio en Quito; HARO CHAVEZ OLGA LUCIA, de estado civil

casada, de ocupación jubilada, con domicilio en Quito; HEREDIA
RUALES MIRIAM YOLANDA, de estado civil soltera, de ocupación
comerciante, con domicilio en Quito; HIDALGO NICOLALDE MILTON
RENE, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Quito;
LOZADA MOYA NANCY YOLANDA, de estado civil casada,
desempleada, con domicilio en Quito; MEDRANO GONZALEZ JORGE
GERARDO, de estado civil casado, de ocupación empleado privado,
con domicilio en Quito; MENDOZA VEGA MARITZA, de estado civil
divorciada, de ocupación comerciante, con domicilio en Quito;
MORENO QUIROZ HOLGUER FABIAN, de estado civil casado, de
ocupación empleado privado, con domicilio en Quito; NARANJO
GONZALEZ LUCIO GERMAN, de estado civil casado, de ocupación
comerciante, con domicilio en Quito; NIETO BENAVIDES JORGE
ANIBAL, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Quito;
OCHOA AREVALO XIMENA PATRICIA, de estado civil casada,
desempleada, con domicilio en Quito; OLIVEROS GRIJALBA PAULO
H., de estado civil divorciado, de ocupación empleado privado, con
domicilio en Quito; ORDOÑEZ MANUEL AGUSTIN, de estado civil
casado, de ocupación jubilado, con domicilio en Quito; PAREDES
QUIROZ LUIS EFREN, de estado civil casado, de ocupación jubilado,
con domicilio en Quito; PERALTA MOLINA LUIS RAMIRO, de estado
civil casado, de ocupación jubilado, con domicilio en Quito; PEREZ
TORRES EFRAIN ALFREDO, de estado civil casado, desempleado,
con domicilio en Quito; FIGUAVE MENDOZA CLEOTILDE

ESTUDIO JURIDICO
QUITO - ECUADOR

LUCCIOLA, de estado civil casada, de ocupación comerciante, con domicilio en Quito; PORTUGAL CHICAIZA LUIS HERNAN, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Quito; QUISPE BOADA JOSE IGNACIO, de estado civil divorciado, de ocupación jubilado, con domicilio en Quito; REINA JIMENEZ JULIA, de estado civil casada, de ocupación empleada privada, con domicilio en Quito; REZA CARVAJAL MILTON ROMEO, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Quito; ROSAS GARZON MARCO RODRIGO, de estado civil casado, de ocupación jubilado, con domicilio en Quito; ROSERO ARAGUNDI JORGE ELMER, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Quito; RUALES GONZALEZ JOSE OSWALDO, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Quito; SALAZAR FONSECA ANGEL GONZALO, de estado civil viudo, de ocupación jubilado, con domicilio en Quito; SANDOVAL OÑA PATRICIO, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Quito; TROYA ALMEIDA EDGAR FERNANDO, de estado civil soltero, desempleado, con domicilio en Quito; VALENCIA CHAVEZ JENNY LETICIA, de estado civil casada, desempleada, con domicilio en Quito; VILLEGAS AEROPAJAS ELENA, de estado civil casada, desempleada, con domicilio en Quito; LANDETA JARRIN HUGO RUBEN, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Quito; QUILUMBAQUIN GUALABISI LUIS FERNANDO, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Quito; VIZCAINO LUIS ENRIQUE, de estado civil soltero, de ocupación jubilado, con

domicilio en Quito; AYALA PORTILLA PIEDAD DE LOS ÁNGELES, de estado civil casada, desempleada, con domicilio en Quito; CALDERÓN ZUMÁRRAGA NANCY GABRIELA, de estado civil casada, desempleada, con domicilio en Quito; PAZ CUADRADO MILTON AUGUSTO, de estado civil casado, de ocupación empleado privado, con domicilio en Quito; AREVALO SALAZAR PEDRO PABLO, de estado civil casado, de ocupación comerciante, con domicilio en Guayaquil; ARROYO OBANDO LIMBER RUFINO, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Guayaquil; AVENDAÑO MACIAS VERONICA ENRIQUETA, de estado civil casada, de ocupación comerciante, con domicilio en Guayaquil; COLOMA GOYES WASHINGTON GILBERTO, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Guayaquil; ESTRELLA CASTILLO CARLOS JULIO, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Guayaquil; FALCONES MERO WASHINGTON OMAR, de estado civil divorciado, de ocupación jubilado, con domicilio en Guayaquil; GRANJA CARDENAS JORGE RICARDO, de estado civil casado, de ocupación jubilado, con domicilio en Guayaquil; GUEVARA ZAMBRANO JULIO RAMON, de estado civil casado, de ocupación jubilado, con domicilio en Guayaquil; JIMENEZ PEÑALOZA LUIS MIGUEL, de estado civil casado, de ocupación jubilado, con domicilio en Guayaquil; MADERO ALVARADO FREDDY WILSON, de estado civil casado, desempleado, con domicilio en Guayaquil; NUÑEZ DIAZ DANIEL EDMUNDO, de estado civil soltero, desempleado, con

domicilio en Guayaquil; PAZ DIAZ MARIO INDALECIO, de estado civil casado, de ocupación jubilado, con domicilio en Guayaquil; PONCE JIJON TERESA MAGDALENA, de estado civil soltera, desempleada, con domicilio en Guayaquil; PRIETO ESCANDON MIGUEL ORLANDO, de estado civil casado, de ocupación jubilado, con domicilio en Guayaquil; VERA ARTURO ANTONIO SOLON, de estado civil casado, de ocupación taxista, con domicilio en Guayaquil; VILLAGOMEZ ROCA JAVIER VICENTE, de estado civil casado, de ocupación taxista, con domicilio en Guayaquil; ZABALA ORTIZ MARINA SALOME, de estado civil divorciada, desempleada, con domicilio en Guayaquil; CAMPOVERDE SARANGO PATRICIA DEL CARMEN, de estado civil casada, de ocupación empleada privada, con domicilio en Guayaquil; y ZAVALA MERCHAN RICAURTE FRANCISCO; de estado civil soltero, desempleado, con domicilio en Guayaquil; todos mayores de edad, muy respetuosamente comparecemos ante su autoridad y deducimos la siguiente **Acción por Incumplimiento**, en los siguientes términos:

I) Requisitos formales de la demanda

1. NOMBRES COMPLETOS DE LAS PERSONAS ACCIONANTES

Nuestros nombres y generales de ley son los que dejamos indicados anteriormente, y manifestamos que comparecemos ante

ustedes por nuestros propios derechos, en nuestra calidad de ex empleados de Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador, de conformidad con los artículos 10, 86 ordinal primero, y 439 de la Constitución de la República del Ecuador.

2. DETERMINACIÓN DE LA NORMA DE LA QUE SE SOLICITA SU CUMPLIMIENTO, CON SEÑALAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE REQUIERE CUMPLIR.

2.1 Identificación de la norma, acto administrativo de carácter general, sentencia o informe cuyo cumplimiento se demanda.

Ley de Seguridad Social

Art. 11

Para efectos del cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, se entenderá que la materia gravada es todo ingreso regular, susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por el afiliado con motivo de la realización de su actividad personal, en cada una de las categorías ocupacionales definidas en el artículo 9 de esta Ley. En el caso del afiliado en relación de dependencia, se entenderá por

sueldo o salario mínimo de aportación el integrado por el sueldo básico mensual más los valores percibidos por concepto de compensación por el incremento del costo de vida, decimoquinto sueldo prorrateado mensualmente y decimosexto sueldo. Integrarán también el sueldo o salario total de aportación los valores que se perciban por trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, participación en beneficios, derechos de usufructo, uso, habitación, o cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la industria o servicio. [...] (lo subrayado nos corresponde)

Art. 15

“Las aportaciones obligatorias, individual y patronal del trabajador en relación de dependencia, se calcularán sobre la materia gravada, [...]” (lo subrayado nos corresponde)

2.2 Identificación de la obligación clara, expresa y exigible de hacer o no hacer, cuyo cumplimiento se demanda.

El Art. 15 de la Ley de Seguridad Social, en su parte pertinente, establece: “Las aportaciones obligatorias, individual y patronal del trabajador en relación de dependencia, se calcularán sobre la materia

gravada, [...] (el subrayado es nuestro). En ese mismo sentido, y de conformidad al Art. 4 de la prenombrada Ley, se desprende que los recursos del Seguro General Obligatorio se financian con la aportación individual obligatoria del trabajador, así como con la aportación patronal obligatoria del empleador; y además, de conformidad al Principio del Hecho Generador del Art. 12 de la referida ley, debe recordarse que el cálculo, la retención del aporte al trabajador y el correspondiente depósito en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, le corresponde al empleador. De tal modo, es éste quien tiene que coordinar que el cálculo del aporte tanto individual como patronal corresponda a la materia gravada, y así mismo, es atribución del IESS, el constatar que eso se esté cumpliendo a cabalidad.

De acuerdo a la doctrina, la norma jurídica es una proposición que expresa un "deber ser" con relación a conductas o comportamientos humanos. En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante proposiciones prescriptivas, toda vez que, según el tratadista Carlos Santiago Nino, se propone dirigir el comportamiento de uno en aras de garantizar el derecho de otro. Dicho esto, al analizar las normas objeto de esta acción de garantía jurisdiccional, es fácil determinar que la Ley de Seguridad Social, por su finalidad de precautelar derechos fundamentales, es un cuerpo de normas jurídicas, en su mayoría prescriptivas.

De tal modo, queda evidenciado que en las normas en cuestión existe una **obligación clara**, esto es, que el cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, debe realizarse en función de la materia gravada. De igual modo, es una **obligación expresa**, ya que los derechos a la seguridad social son fundamentales y por ende irrenunciables; lo cual configura su carácter de **obligación exigible**, toda vez que tales derechos por su naturaleza deben ser respetados, y en caso contrario, pueden ser reclamados.

2.3 Argumentación sobre el incumplimiento de las normas invocadas.

Habíamos mencionado líneas arriba, que el Art. 15 de la Ley de Seguridad Social, establece que las aportaciones obligatorias, tanto individual como patronal del trabajador en relación de dependencia, se calcularán sobre la materia gravada. En ese mismo sentido, la prenombrada Ley, en el Art. 11, define lo que es la **materia gravada**, en los siguientes términos: "Para efectos del cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, se entenderá que la materia gravada es todo ingreso regular, susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por el afiliado con motivo de la realización de su actividad personal, en cada una de las categorías ocupacionales definidas en el artículo 9 de esta Ley. En el caso del afiliado en relación de dependencia, se entenderá por sueldo o salario mínimo de aportación el integrado por el sueldo básico mensual más los valores percibidos por concepto de compensación por el incremento del costo de vida, decimoquinto sueldo

prorratedo mensualmente y decimosexto sueldo. Integrarán también el sueldo o salario total de aportación los valores que se perciban por trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, participación en beneficios, derechos de usufructo, uso, habitación, o cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la industria o servicio. (...)” (lo subrayado nos corresponde).

En tal sentido cabe hacer ciertas precisiones. Según la letra a) del Art. 9 de la Ley de Seguridad Social, el personal de Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador, son empleados en relación de dependencia, pues prestan un servicio mediante un contrato de trabajo o en virtud de un nombramiento extendido legalmente y perciben un sueldo o salario. Ahora bien, debe mencionarse que una de las innovaciones de la Ley de Seguridad Social en vigencia, fue precisamente el reformar el sistema de seguridad social en cuanto al cambio del cálculo de la base de aportación, es decir, de la materia gravada; toda vez que anteriormente la aportación se realizaba en torno al salario mínimo vital. Lo cual tiene total pertinencia con los principios señalados por la doctrina y que son recogidos por nuestra legislación, a saber:

a) Principio de Congruencia.- Todos los componentes del ingreso percibido por el afiliado que formen parte del cálculo y entrega de las prestaciones del Seguro General Obligatorio constituyen materia

gravada para efectos del cálculo y recaudación de las aportaciones y contribuciones.

b) Principio del Hecho Generador. - La realización de cualquier actividad remunerada por parte de los sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, es el hecho generador de las aportaciones y contribuciones a cada uno de los seguros sociales.

c) Principio de la Determinación Objetiva. - El IESS como ente regulador de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio deberá determinar objetivamente la materia gravada de los afiliados en relación de dependencia, y sólo se hará excepción de aquellos componentes del ingreso laboral, en dinero o en especie, que excedan los límites máximos de imposición establecidos en la Ley.

11

Ahora bien, en nuestro caso concreto, resulta que nuestras aportaciones fueron realizadas en base a un cálculo distinto al que señala la ley tantas veces mencionada. Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador, conforme lo podrán ustedes constatar, señores jueces; así como lo puede certificar el IESS, al momento de pagar los aportes, durante varios años, no consideró todos los valores que deben comprender la materia gravada. De tal modo, al revisar el Reglamento de remuneraciones de TAME Línea Aérea del Ecuador del año 2007, en su Art. 6 contempla cuatro clases de remuneraciones, que son pagadas a los empleados, a saber: remuneración mensual unificada,

- 21 -
TZEIADTA
4 0010
CO

remuneración legal, remuneración compensatoria y obligaciones patronales; sin embargo, de manera inexplicable en el Art. 9 se hace alusión a la denominada "asignación transitoria", que a decir de la norma, es la diferencia entre la remuneración mensual unificada y los valores que perciben los empleados que ostentan cargos supuestamente sobrevalorados. Curiosamente esta "asignación transitoria" no se encuentra contemplada en ninguna disposición legal de la República. Adjunto a la presente demanda, los señores jueces constitucionales se dignarán encontrar una serie de roles de pago, en los cuales en la parte de ingresos, constan los rubros "remuneración mensual unificada" y "asignación transitoria", aparte de otros como dietas, bonificación funcional, retroactivos, horas extras y millaje; no obstante el cálculo del aporte al IESS se lo hace únicamente en función de la "remuneración mensual unificada", cuando debería hacerse sobre todos los componentes salariales. Volvemos a insistir en que la figura "asignación transitoria" no consta en el ordenamiento jurídico por tanto contraviene a norma legal expresa, precisamente el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social, cuyo cumplimiento estamos demandando. Inclusive, antes de la vigencia del Reglamento en comento, conforme consta en roles de pago que adjuntamos, en los ingresos había un rubro denominado "sueldo de aportación", mismo que servía de base para el cálculo de aporte al IESS pero que a todas luces no correspondía a la materia gravada pues aparte de este, los empleados percibíamos otros ingresos que también constaban en el rol pero no eran considerados para el descuento de ley.

Esto nos ha traído perjuicios. Según la Ley de Seguridad Social, en su Art. 283, señala que el afiliado que vaya a jubilarse tiene derecho al retiro total al fondo de cesantía acumulado en el IESS. Es conocido que el fondo de cesantía se financia con el aporte mensual del asegurado y del empleador, que suman el 20,5% del aporte mensual. Del aporte de este último, se destina el 2% a dicho fondo y del trabajador el 1%. Es decir, el 3% del aporte mensual que se realiza al IESS constituye el fondo de cesantía. Por lo que, si lo aportado no corresponde a lo que se calcula para la materia gravada, el fondo de cesantía recibido por el trabajador cesante será menor a lo que tiene derecho. Ese es nuestro caso, pues los demandantes salimos de la empresa y al querer contar con ese beneficio legal para enfrentar la desocupación, hemos sido perjudicados pues el valor a recibir debía ser mayor ya que el aporte realizado no corresponde a lo que ordena la ley.

Asimismo, el Art. 275 de la ley en referencia establece que será el IESS quien recaude el Fondo de Reserva. Evidentemente, el patrono es quien deposita el valor correspondiente a un sueldo mensual por año, y he ahí otro error por parte de Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador que ha devenido en una afectación: no se transfirió al IESS el fondo de reserva considerando la integridad de nuestro ingreso mensual, lo que se traduce en que el valor que recibimos por este valor es ostensiblemente menor, constituyéndose así un perjuicio recurrente.

De igual manera, el Art. 229 de la Ley de Seguridad establece la base de cálculo de la pensión de jubilación ordinaria por vejez, a la que aspiran acogerse la mayoría de trabajadores para enfrentar las contrariedades de la ancianidad. La ley nos dice: *"El asegurado que cumpliere sesenta (60) años de edad y acreditar treinta (30) años de imposiciones tendrá derecho a una pensión de vejez que será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor sueldo o salario de aportación. (...) Tendrá derecho a la jubilación ordinaria de vejez con una pensión igual al cien por cien (100%) del promedio de los cinco (5) años de mejor sueldo o salario de aportación, el asegurado de cualquier edad que acreditar cuarenta (40) años de imposiciones y cumpliere las demás condiciones señaladas en el Reglamento General de esta Ley. Para el cálculo de los promedios a que se refiere este artículo, se procederá de la siguiente forma: se examinará los cinco (5) años calendario de mejores sueldos o salarios ganados por el afiliado, computando para cada año doce (12) meses de imposiciones consecutivas, y se establecer el promedio de tales ingresos. Igual procedimiento se utilizará para los Seguros de Invalidez y Muerte."* (el subrayado nos corresponde). Es decir, la inobservancia de aportar sobre lo que la Ley considera como materia gravada, dado que algunos de los accionantes ya nos jubilamos, afecta y afectará directamente al único ingreso que tendremos hasta el fin de nuestros días: la pensión de jubilación.

- 34 -
TCE/2014
8/08/2014

Es imperioso que en un Estado que pretende ser respetuoso de la juridicidad, sus instituciones acaten y cumplan lo que dispone el ordenamiento jurídico. Ese cumplimiento reviste una importancia sociológica, en función del beneficio que genera la eficacia de las normas en una sociedad. Según el jurista italiano, Norberto Bobbio, por eficacia habría de entenderse siempre aquél problema consistente en el grado de cumplimiento de las normas por parte de sus destinatarios. En el presente caso, nos inscribimos en el criterio de la eficacia de la norma como resultado, esta se refiere a la satisfacción o realización de las finalidades u objetivos sociales o políticos perseguidos por el legislador. Es obvio que las normas no se dictan sin razón. Asimismo, si las normas cumplen con las expectativas de la autoridad que las ha dictado con una cierta finalidad, sabemos que aquellas son *eficaces*. Por el contrario, si las normas no logran producir el efecto esperado, o incluso si producen el efecto opuesto al previsto en el momento de diseñarlas, se dice que éstas son *ineficaces*. En el caso que no ocupa, la finalidad de la normativa es clara: la Ley de Seguridad Social persigue garantizar que prestaciones como la pensión de jubilación y la cesantía sean representativas para beneficio del afiliado, y para tal efecto, en el debate legislativo, se determinó que las aportaciones al IESS deben sujetarse al principio de materia gravada, lo cual conlleva un egreso económico, tanto del trabajador como del empleador. Contrario a esta finalidad es realizar ese aporte tomando como base un sueldo que no corresponde a la realidad, pues no podrían sustentarse debidamente esas prestaciones.

En ese sentido, recogemos el criterio del constitucionalista Jorge Baquerizo Minuche, cuando al referirse a la finalidad de una norma, sostiene que estas no deben ir en contra del ordenamiento jurídico. En el caso de la República del Ecuador, que es un Estado constitucional de derechos y justicia, estamos ante la existencia de *normas - medio* y de *normas - fin*. Una Constitución garantista como la nuestra, introduce un extenso catálogo de fines constitucionales que impregnan o irradian con su fuerza normativa todas las parcelas del ordenamiento jurídico. (En el tema que nos ocupa, la Constitución actual y la codificación constitucional de 1998 garantiza el derecho a la seguridad social y la ley de la materia ha sido irradiada por ese fin constitucional). Como consecuencia de ello, dice Baquerizo, dada la exigencia de *sobre interpretación* de la Constitución en el paradigma constitucional contemporáneo, todas las normas deben hallar, en último término, un objetivo o finalidad constitucional que justifique su pertinencia. Consecuentemente, se puede apreciar que todas las normas infra constitucionales que se estimen válidas son *normas - medio* de otras *normas - fin*, estas son: las normas de la Constitución.

Con esta visión *neoconstitucionalista*, la eficacia se articula en dos niveles. Por una parte, la eficacia de las *normas - medio* dependerá del grado de realización de los fines señalados en las *normas - fin*. En el caso de éstas últimas, dado que las normas en cuestión encierran un fin en sí mismo, no es admisible que se tome como referencia a otra norma u otra finalidad. En este caso, tanto el Art. 11 como el 15 de la

- 36 -
TREINTA
8 50 13
PO

Ley de Seguridad Social son normas medio, pues a través de ellas se pueden lograr las finalidades constitucionales.

Por otra parte, según Baquerizo Minuche, cualquier norma, será eficaz si ocurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si sus destinatarios ajustan su comportamiento a lo prescrito por la norma; o,
- b) Si la norma, pese a ser incumplida por sus destinatarios, tiene la virtualidad suficiente para imponerse coactivamente.

Es imperioso indicar que es poco afortunado que a una Empresa Pública -parte del Estado que brinda un servicio público-, se le obligue mediante la coerción a que cumpla con las normas referidas en esta demanda. No cabe duda que lo gravitante aquí es el grado de efectivo cumplimiento de la norma por parte de sus destinatarios, cumplimiento que se espera sea consciente, más no forzoso, en caso de existir inobservancia. Así, se persigue la configuración de lo que en la doctrina jurídica se ha denominado *cumplimiento del antecedente* y no el *cumplimiento del consecuente*. Creemos que en una sociedad constitucionalizada, lo más eficaz es que la norma se cumpla por voluntad propia del destinatario, y que esa voluntad obedezca a convicciones morales (*cumplimiento del antecedente*). No es deseable un *cumplimiento del consecuente*, pues ahí predomina el temor por una sanción o a la mera comodidad, según dice Baquerizo, de que los

27
TTEJ...
8 22
10

jueces, en sentido amplio, hagan cumplir las consecuencias previstas por la norma mediante la coacción.

Baquerizo, argumenta también que el fenómeno del cumplimiento o incumplimiento de las normas tiene que ver más con el grado de recepción de éstas en las prácticas sociales que con la juridicidad. Toda norma tiene un cierto contenido, un deber ser que socialmente o en la práctica puede ser realizado o cumplido en mayor o menor medida. En nuestra idiosincrasia, cotidianamente se presenta la queja generalizada de la falta de cultura jurídica en el Ecuador, manifestada en el incumplimiento e inobservancia de las normas, lo cual, desde nuestra perspectiva debe ser combatido en inicio desde las instituciones que pertenecen al Estado, pues viene a ser ejemplo de cumplimiento del ordenamiento jurídico para la sociedad.

En ese mismo sentido, se mencionó líneas arriba que el derecho que reclamamos tiene raigambre constitucional, toda vez que tanto en la codificación constitucional de 1998 como en la Constitución en vigencia, se establece que es deber primordial del Estado el garantizar la seguridad social y se consagra la irrenunciabilidad a este derecho. Inequívocamente, en materia constitucional nos encontramos ante un principio, dentro de los cuales, se admite una subdivisión doctrinaria, los *principios en sentido estricto* y las *directrices*, que se distinguen básicamente porque unos actúan como *normas de acción* (imponiendo cursos de actuación genéricamente determinados) en tanto que los

otros -las directrices- actúan como *normas de fin* (porque regulan la consecución de ciertos estados de cosas: objetivos económicos, sociales, culturales, etc., fijados también genéricamente). En este caso, el derecho constitucional de los demandantes, constituye *per se* una directriz. Baquerizo señala también que las directrices requieren de normas inferiores que concreten o desarrollen los valores instrumentales; por lo que sin la eficacia instrumental de la reglamentación específica, no se podrá nunca alcanzar la eficacia final de las normas directrices; dicho de otro modo, es necesario el cumplimiento del Art. 11 de la Ley de Seguridad Social para que la normas constitucionales tengan eficacia. Con ello cabe decir que en la especie, la eficacia de la prenombrada norma constitucional, depende ya de una circunstancia externa: la conducta de los destinatarios; y de un hecho jurídico interno: la existencia de otras normas. En el presente caso, esta última condición se cumple con la Ley de Seguridad Social, restando nada más que Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador cumpla con pagar los aportes al IESS conforme a Derecho.

En función de lo mencionado, ¿qué duda puede haber de la obligación que tiene Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador de cumplir con lo que manda la Ley de Seguridad Social? Además, este tema reviste gran importancia, pues esta empresa pública goza de un prestigio nacional e internacional y un incumplimiento de las normas que consagran los derechos de quienes han entregado su vida al servicio de la empresa, no honra el prestigio institucional.

- 39 -
TCE/RTA/
A. ALLENDE

2.4 Identificación de los derechos comprometidos por el incumplimiento.

El incumplimiento de las prenombradas disposiciones normativas, ha violentado derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, lo cual ocasiona graves perjuicios a los peticionarios. Los derechos que han sido vulnerados son:

1. La Constitución de la República, dentro de los derechos de libertad, en su Art. 66 ordinal segundo, reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”* En la doctrina constitucional, estos y otros derechos, son considerados como derechos humanos de segunda generación, o derechos económicos, sociales y culturales, mismos que a criterio del jurista colombiano Ernesto Rey Cantor consisten en prestaciones y servicios a cargo del Estado, a favor de los sectores postergados de la sociedad. Algunos de los demandantes son personas que ya han accedido a la jubilación. Después de brindar todo su esfuerzo y conocimiento a Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador, se jubilaron aspirando a gozar de una pensión de jubilación digna.

existencia. Por ende nos encontramos ante un derecho económico. El ser humano posee una dimensión material y no puede subsistir, más aún los jubilados sin un periódico intercambio de bienes con la realidad externa a ellos, a saber: alimentos, espacio físico, abrigo, vivienda, medicamentos. La libertad formal es libertad sólo en la medida que es posible contar con bienes suficientes para ejercerla; de no ser así, los preceptos constitucionales son retórica. Es incongruente hablar del derecho a la vida, a la integridad física de la persona y a su dignidad, si no se viabiliza un derecho económico a quienes tienen complicaciones económicas para acceder a una alimentación sana, salud, vivienda, etc.

Los derechos económicos son considerados expectativas o pretensiones de recursos y bienes dirigidos a satisfacer necesidades básicas de las personas, en consecuencia, su reivindicación interesa a todas las personas; pero fundamentalmente a los miembros más vulnerables de la sociedad, cuyo acceso a dichos recursos suele ser escaso y a veces nulo o inexistente. La pensión de jubilación constituye un derecho humano económico que no debe ser irrespetado, y eso incluye el deber de que su cuantía refleje lo que manda la ley para su el cálculo de aportación que la sustenta.

2. Por su parte, el Art. 34 de la Constitución consagra: *“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad*

- 41 -
Autorevisado
& valid
PO

social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el derecho a la seguridad social (...)" Ahora bien, ¿qué incluye a la seguridad social? La misma Constitución en el Art. 369 menciona que el seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, invalidez, discapacidad, muerte y vejez. Más aún, la Ley de Seguridad Social, en su Art. 17 dispone que la misión fundamental del IESS es proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella contra la contingencia de vejez. En consecuencia, tanto la pensión de jubilación, como la cesantía y el fondo de reserva, son parte del derecho constitucional a la seguridad social. A criterio de varios tratadistas, el derecho a la seguridad social se perfecciona plenamente como derecho constitucional cuando es "fundamental por conexidad", en relación al derecho a la vida en condiciones dignas y justas, mediante el pago oportuno, idóneo y completo al accionante de las prestaciones (jubilación, cesantía y fondo de reserva). Dicen los versados en materia constitucional, que el derecho a la seguridad social obtiene la connotación especialísima en la medida en que su vulneración o amenaza pongan en peligro o afecten otro derecho humano. En lo que tiene que ver a los jubilados, el derecho a la seguridad social adquiere una mayor dimensión en la medida en que su mínimo vital

- 42 -
2017 2018
2019
2020

depende del pago oportuno y completo de sus pensiones jubilares. La Constitución de la República, en su artículo 35 establece que las personas adultas mayores merecen atención prioritaria.

Se debe entonces comprender que un jubilado que solicita se respete su derecho a la seguridad social, es una persona cuya capacidad laboral, generalmente, se encuentra prácticamente agotada, que no puede, por lo tanto, generarse mediante su trabajo una fuente de ingresos. Es por esto que la pensión jubilar se constituye en un sustento económico, único para muchas personas, lo cual les permite llevar una vida en condiciones decentes y construir su vejez con dignidad.

23

3. La Constitución del Ecuador, en su Art.11, al referirse sobre los principios que rigen el ejercicio de los derechos, en el ordinal segundo, establece: *"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...)"* La norma fundamental, dentro de los "Derechos de libertad", en el ordinal cuarto del Art. 66, reconoce y garantiza a las personas el *"Derecho a la igualdad formal. Igualdad material y no discriminación."* Si la norma objeto de esta acción consta en una ley, se entiende que es de efectos generales, por tanto existen innumerables personas en las cuales si se ha aplicado el principio de materia gravada y por tanto, gozan de mejores prestaciones de seguridad social. Es inconcebible

- 43
02/12/2017
8:20
RO

que en un Estado Constitucional de derechos y justicia, una disposición legal se aplique para unas personas y para otras no.

2.5 Petición concreta.

Solicitamos se cumpla con lo establecido en los artículos 11 y 15 de la Ley de Seguridad Social, sobre la forma de cálculo de la materia gravada; para lo cual, Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador deberá realizar la respectiva reliquidación al IESS de nuestros aportes. Debemos hacer notar que el cumplimiento de dichas normas no se traduce en un pago directo a los accionantes, sino que esos recursos van de una institución estatal a otra de la misma naturaleza, y claro, indirectamente se generará un beneficio a los demandantes, beneficio que consta en la ley y que es parte de nuestro paradigma constitucional.

24

3. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA, NATURAL O JURÍDICA, PÚBLICA O PRIVADA DE QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO.

La persona jurídica pública de quien se exige el cumplimiento es Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador, cuyo representante legal, es el Ing. Rafael Farias Pontón.

El artículo 225 de la Constitución de la República señala que el sector público comprende, entre otros, a: "3) *Los organismos y entidades*

- 44 -
CONTINUA
DE CONTINUA

creados por la Ley para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado,". De igual modo, el artículo 315 de la Constitución de la República dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la **prestación de servicios públicos**, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

El primer inciso del Art. 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala: "Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado." (lo subrayado nos corresponde).

TAME Empresa Pública es la Línea Aérea del Ecuador, fue creada mediante Ley Especial N° 104, publicada en el Registro Oficial N° 506 del 23 de agosto del 1990, reformada por la Ley N° 133, promulgada en el Registro Oficial N° 1002, del 2 de agosto de 1996.

- 45 -
anexo
H. C. 10/02/11

El Decreto Ejecutivo No. 740, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 442 de 06 de mayo de 2011, establece que “[...] *Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos, TAME, se denominará: Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador “TAME EP” que será una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa, operativa y de gestión, bajo el control del sector de la Defensa, acorde con los objetivos establecidos en el Sistema Nacional de Planificación; las orientaciones determinadas por el Comité de Industria de la Defensa; y, las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.*”; y adicionalmente en su Art. 2, en cuanto al objeto de la empresa, con claridad meridiana señala: “*El objeto principal de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”, comprende el transporte comercial, aéreo, público, interno e internacional de pasajeros, de carga y correo; así como, en el campo de la defensa y seguridad nacional; y, las actividades complementarias conexas al objeto principal; [...]*”.

Por lo expuesto, se demuestra que Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador es una persona jurídica que presta un servicio público y por tanto, reúne los requisitos para ser legitimado pasivo en una acción por incumplimiento, de conformidad a lo prescrito en el Art. 53 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- 46 -
CONTRATO
675

4. PRUEBA DE RECLAMO PREVIO.

De conformidad al Art. 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjuntamos a la presente demanda, el original de la fe de recepción del oficio a través del cual se solicitó a Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador, el cumplimiento de las normas de la Ley de Seguridad Social, tantas veces enunciada. Dicha misiva fue presentada en esa entidad pública el 21 de mayo de 2013, por lo que se ha cumplido el término legal.

II) Requisitos de admisión de la demanda

1. LA ACCIÓN NO ES INTERPUESTA PARA PROTEGER DERECHOS QUE PUEDAN SER GARANTIZADOS MEDIANTE OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL.

27

La presente acción busca se cumpla con lo establecido en la Ley de Seguridad Social. Recurrimos a ésta garantía jurisdiccional porque, como bien lo señala la Constitución de la República, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, uno de los objetos de la garantía jurisdiccional de la Acción por Incumplimiento es el garantizar la aplicación de las normas, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico.

Si bien uno de los efectos del cumplimiento de las normas demandadas es la reliquidación del aporte del seguro general

47-
ANEXO B
A LÍNEA
10

obligatorio, el asunto de fondo es la inobservancia de una norma legal que tiene varios años de plena vigencia. Ninguna otra garantía jurisdiccional es útil para analizar el fondo del presente caso, es decir, la debida aplicabilidad de una norma jurídica. Además, la "práctica" de irrespetar el principio de materia gravada es una realidad en varios sectores laborales por lo que sería interesante que la Corte Constitucional conozca el tema a profundidad.

2. LA ACCIÓN INTERPUESTA NO VERSA SOBRE OMISIONES DE MANDATOS CONSTITUCIONALES.

En la pretensión de la presente acción, se demanda el cumplimiento de la Ley de Seguridad Social, la cual fue expedida por el ex H. Congreso Nacional, y publicada en el Registro Oficial No. 465 de 30 de noviembre de 2001. Por lo expuesto, queda demostrado que la norma de la cual se demanda el cumplimiento, no corresponde a un mandato constitucional.

28

3. INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA, SENTENCIA, DECISIÓN O INFORME.

En nuestro ordenamiento jurídico no existe mecanismo judicial semejante que precautele la eficacia del sistema jurídico. Debe señalarse categóricamente que la presente acción no solamente se fundamenta *per se* en la reliquidación de la aportación al IESS, sino

48
anexo
8 de 8

mas bien, en el incumplimiento de normativas que son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es innegable que en nuestro país se ha evidenciado una recurrente problemática con respecto al tema de la materia gravada, tanto a nivel particular como público, lo cual aparte de lesionar al trabajador, perjudica al propio IESS y en consecuencia al resto de afiliados a esa institución. De tal manera es por demás relevante el criterio que pueda emitir la Corte Constitucional, sobre este asunto que tiene que ver con un derecho fundamental: la seguridad social.

Precisamos que la Corte dote a la administración pública por la vía del precedente jurisprudencial, de reglas y pronunciamientos jurisdiccionales en el ámbito constitucional, sobre lo que debe entenderse por materia gravada, sus implicaciones y requisitos.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

Declaramos bajo juramento, al amparo de lo previsto en el Art. 55 ordinal quinto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que no hemos presentado otra demanda en contra la misma institución, por el mismo objeto y con la misma pretensión.

- 49 -
CANCELO
8 2002
RD

DOMICILIO JUDICIAL Y NOTIFICACIONES.-

Con la presente acción por incumplimiento se notificará al Ing. Rafael Farías Pontón, en su calidad de Gerente General, y por tanto, representante legal de Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador; en sus oficinas ubicadas en la Av. Amazonas N24-260 y Av. Colón, edificio TAME, de esta ciudad de Quito.

Considerando que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está indirectamente involucrado, creemos pertinente que se notifique al Dr. Francisco Javier Vergara Ortiz, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, en sus oficinas ubicadas en las calles 9 de Octubre N20-68y J. Washington, Edificio Zarzuela de esta ciudad de Quito.

30

Solicitamos que en la presente causa se cuente con el señor Procurador General del Estado, a quien se le notificará con el contenido de esta acción en su despacho ubicado en las calles Robles 731 y Av. Amazonas de esta ciudad de Quito.

Nombramos como procurador común a nuestro compañero **Luis Efrén Paredes Quiroz** para intervenir en este proceso constitucional. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Constitucional No. 207, perteneciente a nuestros abogados: Dr. Marco Proaño Maya, Dr. Marco Proaño Durán, Ab. René Pérez Proaño y Ab. Pablo Proaño Durán, profesionales del Derecho a los cuales facultamos

- 50 -
encuentro
R

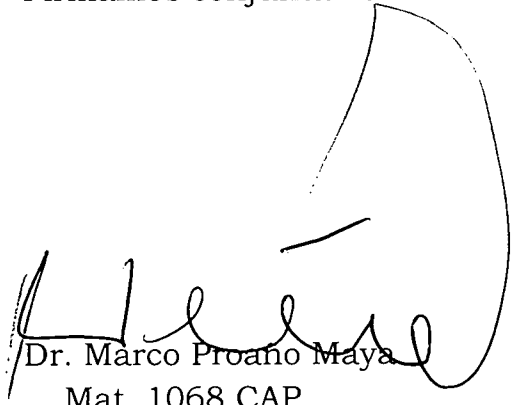
Proaño Maya & Asociados

ESTUDIO JURIDICO
QUITO - ECUADOR

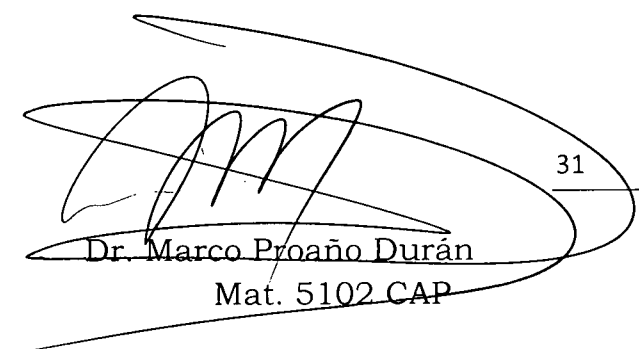
para que asuman nuestra defensa y representación en la presente
ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.

Adjuntamos: - Reclamo previo a Empresa Pública
TAME Línea Aérea del Ecuador.
- Roles de pago.

Firmamos conjuntamente con nuestros abogados patrocinadores.

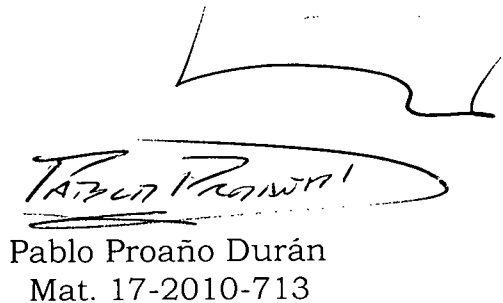


Dr. Marco Proaño Maya
Mat. 1068 CAP

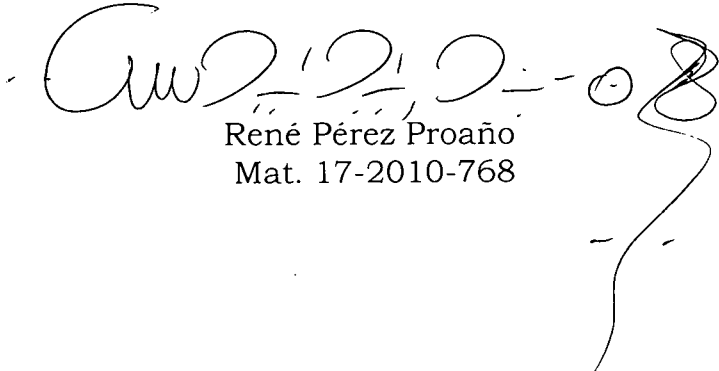


Dr. Marco Proaño Durán
Mat. 5102 CAP

31



Pablo Proaño Durán
Mat. 17-2010-713



René Pérez Proaño
Mat. 17-2010-768

- 51
CIRCULOS
A COPIA
(10)

Proaño Maya & Asociados

ESTUDIO JURIDICO
QUITO - ECUADOR

**NOSOTROS, EX EMPLEADOS DE TAME EMPRESA PÚBLICA,
SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE
LA CORTE CONSTITUCIONAL**

ALMAGRO MORALES GUILLERMO ALFONSO
C.C. 12-0335192-1

ALMEIDA ALBAN MARIA EUGENIA
C.C. 1705785937

ALMEIDA ROBLES LIGIA GUADALUPE
C.C. 1704852852

ALVARADO VILLAMAR SHEILA CATALINA
C.C. 091816227-2

ALVAREZ ESTRELLA RICARDO JOSE
C.C.

BALAREZO TORRES CHARLES GONZALO
C.C. 170892401-6

-52-
CINCUENTA
2 005
E

Proaño Maya & Asociados

ESTUDIO JURIDICO
QUITO - ECUADOR

**NOSOTROS, EX EMPLEADOS DE TAME EMPRESA PÚBLICA,
SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE
LA CORTE CONSTITUCIONAL**

BERRAZUETA OCAMPO MARCO AUGUSTO
C.C. 0561107270

BORJA CARRERA LIGIA DEL PILAR
C.C. 1707908180

CARPIO CAZA JUAN MANUEL
C.C. 170282761-7

ERAZO CAÑAS GINA ROSSANA
C.C. 1705343232

ESCUDERO CORDOVA MILTON ESVEREGILDO
C.C.

ESPINOZA ANA MALENA
C.C. 1801255520

- 53 -
CINCO ESTER
4 FEB
2007

Proaño Maya & Asociados

ESTUDIO JURIDICO
QUITO - ECUADOR

**NOSOTROS, EX EMPLEADOS DE TAME EMPRESA PÚBLICA,
SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE
LA CORTE CONSTITUCIONAL**

FUENTES FLORES MIGUEL HERNANDO
C.C. 1000825404

GAIBOR MORA MIGUEL CERAFICO
C.C. 0200435832

GARCIA ROCIO MIRIAN
C.C. 172500336-4

GARZON CABEZAS HERNAN ENRIQUE
C.C. 170244041-1

HARO CHAVEZ OLGA LUCIA
C.C. 170276608-8

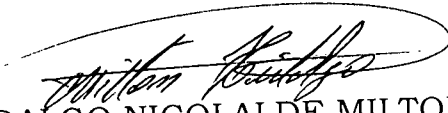
HEREDIA RUALES MIRIAM YOLANDA
C.C. 170734031-9

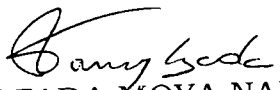
- 54 -
C: 2002/01/10
A: 2002/01/10
R


Proaño Maya & Asociados

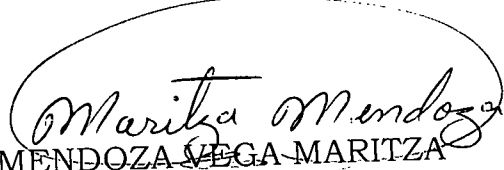
ESTUDIO JURIDICO
QUITO - ECUADOR

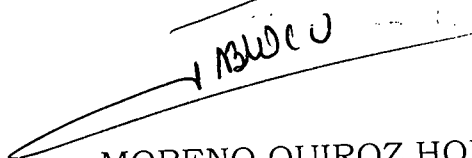
**NOSOTROS, EX EMPLEADOS DE TAME EMPRESA PÚBLICA,
SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE
LA CORTE CONSTITUCIONAL**



HIDALGO NICOLALDE MILTON RENE
C.C. 170668202-6


LOZADA MOYA NANCY YOLANDA
C.C. 1704189263


MEDRANO GONZALEZ JORGE GERARDO
C.C. 1705600284



MENDOZA VEGA MARITZA
C.C. 09-03517902


MORENO QUIROZ HOLGUER FABIAN
C.C. 170282619 2



NARANJO GONZALEZ LUCIO GERMAN
C.C. 170888567-6


ESTUDIO JURIDICO
QUITO - ECUADOR

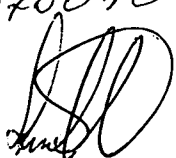
NOSOTROS, EX EMPLEADOS DE TAME EMPRESA PÚBLICA,
SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE
LA CORTE CONSTITUCIONAL


NIETO BENAVIDES JORGE ANIBAL
C.C. 170721324-3


OCHOA AREVALO XIMENA PATRICIA
C.C. 1704789906


OLIVEROS GRIJALBA PAULO H.
C.C. 170805003-2


ORDONEZ MANUEL AGUSTIN
C.C. 0700103088


PAREDES QUIROZ LUIS EFREN
C.C. 170352428-8

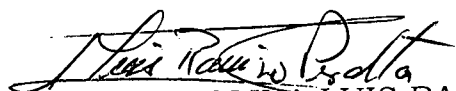
PAZMIÑO CARRILLO MARIO STALIN
C.C.

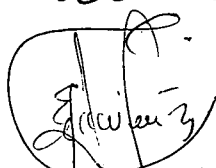
- 55
CINCUENTA
y CINCO

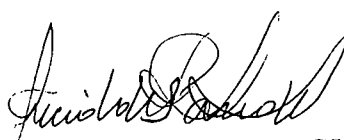
ESTUDIO JURIDICO

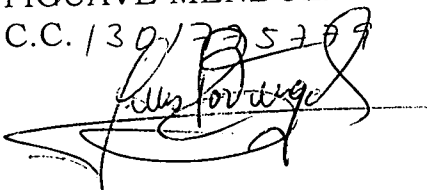
QUITO - ECUADOR

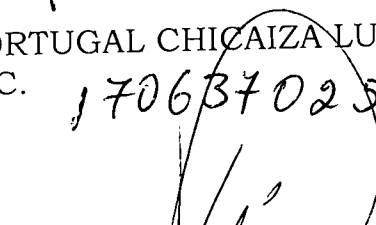
NOSOTROS, EX EMPLEADOS DE TAME EMPRESA PÚBLICA,
SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE
LA CORTE CONSTITUCIONAL


PERALTA MOLINA LUIS RAMIRO
C.C. 0500618076


PEREZ TORRES EFRAIN ALFREDO
C.C. 170648851-5


PIGUAVE MENDOZA CLEOTILDE LUCCIOLA
C.C. 1301735709


PORTUGAL CHICAIZA LUIS HERNAN
C.C. 170637025-9.


QUISPE BOADA JOSE IGNACIO
C.C. 140050529,11


REINA JIMENEZ JULIA
C.C. 170909647.1

57-
circunscrito
8 SEP

Proaño Maya & Asociados

ESTUDIO JURIDICO
QUITO - ECUADOR

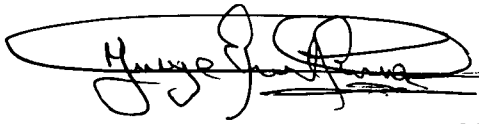
**NOSOTROS, EX EMPLEADOS DE TAME EMPRESA PÚBLICA,
SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE
LA CORTE CONSTITUCIONAL**



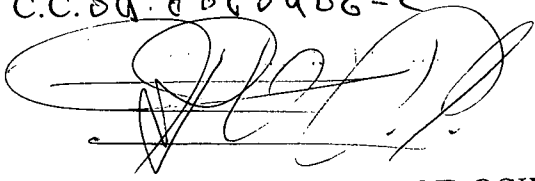
REZA CARVAJAL MILTON ROMEO
C.C. 170628821-2



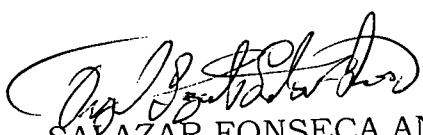
ROSAS GARZON MARCO RODRIGO
C.C. 17-0308339-2



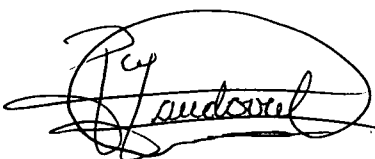
ROSERO ARAGUNDI JORGE ELMER
C.C. 04-0060406-2



RUALES GONZALEZ JOSE OSWALDO
C.C. 1801442770



SALAZAR FONSECA ANGEL GONZALO
C.C. 1700660219



SANDOVAL OÑA PATRICIO
C.C. 170778210-6

ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

NOSOTROS, EX EMPLEADOS DE TAME EMPRESA PÚBLICA,
SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE
LA CORTE CONSTITUCIONAL



TROYA ALMEIDA EDGAR FERNANDO
C.C. 170509339-9



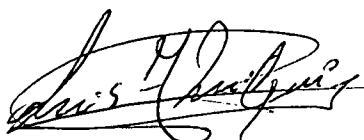
VALENCIA CHAVEZ JENNY LETICIA
C.C. 170729490-4



VILLEGAS AEROPAJAS ELENA
C.C. 1708635816



LANDETA JARRIN HUGO RUBEN
C.C. 170556579-2



QUILUMBAQUIN GUALABISI LUIS FERNANDO
C.C. 170823950-2



VIZCAINO LUIS ENRIQUE
C.C. 170176245-0

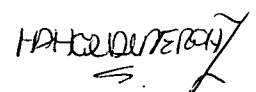
- 58 -
Circulante
a cargo

ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

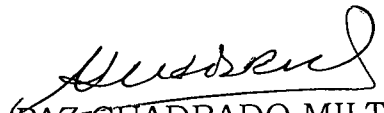
NOSOTROS, EX EMPLEADOS DE TAME EMPRESA PÚBLICA,
SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE
LA CORTE CONSTITUCIONAL


AYALA PORTILLA PIEDAD DE LOS ANGELES
C.C. 170718175-4


CALDERÓN ZUMÁRRAGA NANCY GRACIELA
C.C. 1704103439

CRUZ SEGUNDO RICARDO
C.C.

MOGOLLON CATOTA MIGUEL ANGEL
C.C.


PAZ CUADRADO MILTON AUGUSTO
C.C. 0601098551

- 59 -
DINCUENTA
& NUESTRO
FE

- 60 -
SECRETARIA
70

Proaño Maya & Asociados

ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

**NOSOTROS, EX EMPLEADOS DE TAME EMPRESA PÚBLICA,
SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE
LA CORTE CONSTITUCIONAL**

AREVALO SALAZAR PEDRO PABLO

C.C. 1101503374

ARROYO OBANDO LIMBER RUFINO

C.C. 0908284938

AVENDAÑO MACÍAS VERONICA ENRIQUETA

C.C. 0912767050

COLOMA GOYES WASHINGTON GILBERTO

C.C. 0907761688

ESTRELLA CASTILLO CARLOS JULIO

C.C. 091126408-3

FALCONES MERO WASHINGTON OMAR

C.C. 09-03561822

ESTUDIO JURIDICO

QUITO - ECUADOR

NOSOTROS, EX EMPLEADOS DE TAME EMPRESA PÚBLICA,
SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE
LA CORTE CONSTITUCIONAL

GRANJA CARDENAS JOSE RICARDO
C.C. 1703090041

GUEVARA ZAMBRANO JULIO RAMON
C.C. 0900757725

JIMENEZ PEÑALOZA LUIS MIGUEL
C.C. 0101049245

MADERO ALVARADO FREDDY WILSON
C.C. 0908665383

NUÑEZ DIAZ DANIEL EDMUNDO
C.C. 0908893353


PAZ DIAZ MARIO INDALECIO
C.C. 0901018077


- 61 -
GUEVARA
L. R. D.

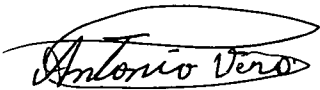
ESTUDIO JURIDICO

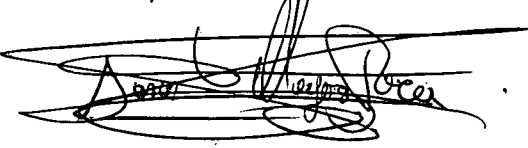
QUITO - ECUADOR


NOSOTROS, EX EMPLEADOS DE TAME EMPRESA PÚBLICA,
SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO ANTE
LA CORTE CONSTITUCIONAL

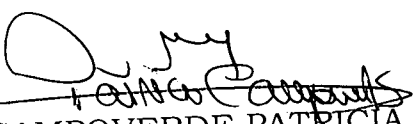

PONCE JIJON TERESA MAGDALENA
C.C. 1001073939


PRIETO ESCANDON MIGUEL ORLANDO
C.C. 0100751239


VERA ARTURO ANTONIO SOLON
C.C. 0908009326


VILLAGOMEZ ROCA JAVIER VICENTE
C.C. 0408827090


ZABALA ORTIZ MARINA SALOME
C.C. 0907153191


CAMPOVERDE PATRICIA
C.C. 0910022722

63
DESENTA
- 2013
10

Proaño Maya & Asociados

ESTUDIO JURIDICO
QUITO - ECUADOR

**NOSOTROS, EX EMPLEADOS DE TAME EMPRESA PÚBLICA,
SUSCRIBIMOS LA PRESENTE ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO
ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Francisco Larriba Mb.

ZAVALA MERCHAN RICAURTE FRANCISCO
C.C. 1200494852

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL	
Recibido el día de hoy.....	15/08/2013
..... A las.....	09:28
Por.....	(i.) <i>[Signature]</i>
DOCUMENTOLOGIA	
<i>[Signature]</i>	
(i.) SECRETARIO GENERAL (e)	